

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

400

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ESTABLECE EL COBRO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA LABORATORIOS FARMAVIC S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de agosto de 2017 y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 036 de 2016, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 00345 de 2009, esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico otorgó a la empresa FARMAVIC S.A. un permiso de vertimientos líquidos para las actividades desarrolladas por la sociedad denominada LABORATORIOS FARMAVIC S.A. con NIT: 800175474-0, ubicada en el Soledad-Atlántico.

Que mediante Resolución No. 000396 de 2015, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se renovó por primera vez y por el término de cinco (5) años, un permiso de vertimientos líquidos a la sociedad denominada LABORATORIOS FARMAVIC S.A. con NIT: 800175474-0, en el municipio de Soledad-Atlántico. El acto administrativo mencionado fue notificado el día 15 de julio de 2015, al señor ROBERTO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.249.949, quien aportó autorización para ello.

Que el permiso de vertimiento otorgado expira el día 15 de julio de 2020. No obstante, a través de sobre sellado recibido por correo certificado y con Radicado No. R-0001964-2020, el señor FABIO N. BUITRAGO JEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.962, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada LABORATORIOS FARMAVIC S.A. solicita la renovación por segunda vez del permiso de vertimientos líquidos, allegando lo siguiente:

- Carta de solicitud, suscrita por el actual Representante Legal.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de vertimientos.
- Caracterización de Aguas residuales.
- Manual del Sistema de Tratamiento de Aguas residuales.
- Certificado de cámara de comercio.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble.

Que, por otro lado, es preciso señalar que a través del Decreto 417 del 2020, el Gobierno declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término 30 días calendario, contados a partir del 17 de marzo de 2020.

Que posteriormente, el Gobierno Nacional mediante la expedición del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, se amplió el término de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, por cuenta de la declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y la adopción del aislamiento preventivo obligatorio, se expidió el Decreto 491 de 2020, el cual restringió el servicio a cargo de las autoridades de forma presencial, por razones sanitarias y con el fin de evitar el contacto entre personas, estableciendo lo siguiente en su artículo Tercero:

“PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES. (...) En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del

Je

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

400

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ESTABLECE EL COBRO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA LABORATORIOS FARMAVIC S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial”.

Que así mismo, este Decreto suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, consagrando en su artículo sexto, lo siguiente:

“SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES EN SEDE ADMINISTRATIVA. *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.”

Que conforme a las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional en los Decretos antes mencionados y en las demás normas concordantes, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución No. 0142 de 2020, por medio del cual se modificaron las Resoluciones Nos. 123, 124 y 132 de Marzo de 2020, por medio del cual se acogen las medidas de orden administrativo para el control del riesgo excepcional causado por el COVID 19.

Que la mencionada Resolución en su artículo segundo señala lo siguiente: *“El artículo tercero de la Resolución No. 0123 de 2020 alusivo a la suspensión de los términos administrativos, queda así:*

“ARTÍCULO TERCERO: *Suspender los términos administrativo a partir del 17 de marzo y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en cuanto a los asuntos que sean de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que requieran la práctica de visitas técnicas, y para el pago de sentencias judiciales.*

PARÁGRAFO 1. *La suspensión de términos no se aplicará para los casos contemplados en el parágrafo del artículo quinto de la Resolución 123 de 2020, ni en las actuaciones administrativas relativas a la efectividad de derechos fundamentales. (...)*”

Que así mismo, en su artículo tercero, la Resolución N° 0142 de 2020, estableció lo siguiente: *“Modificar el parágrafo del artículo quinto de la Resolución N° 0123 del 16 de marzo del 2020, asociado a la prestación del servicio, el cual queda así:*

“PARÁGRAFO: *Se podrán llevar a cabo las visitas técnicas que se requieran de carácter urgente para atender situaciones que puedan afectar la salud pública en el Departamento; así como aquéllas que resulten necesarias para atender los trámites de concesiones de aguas superficiales y subterráneas presentadas por los municipios, distritos o prestadoras (Sic) servicio público domiciliario de acueducto, según corresponda, y los demás asuntos contemplados en el Decreto 465 de 2020.”*

Que la mencionada Resolución respecto a las actuaciones en curso y/o nuevas solicitudes que se presenten a la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria, estableció en sus Artículos quinto y sexto, lo siguiente:

Ze

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

400

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ESTABLECE EL COBRO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA LABORATORIOS FARMAVIC S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

“ARTICULO QUINTO: Adicionarle a la Resolución No. 123 de 2020, el artículo décimo octavo, relativo a trámites ambientales, así:

“ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Las actuaciones de los trámites ambientales en curso y/o las nuevas solicitudes que se presenten ante la Corporación durante el término de duración de la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas vigentes y anexar en medio magnético la documentación exigida.

Las dependencias competentes verificarán: si la actuación en curso y/o la nueva solicitud cumplen con los requisitos y documentación requerida; evaluarán si el trámite ya contaba con visita técnica o si el mismo es susceptible de continuar sin necesidad de realizarla, según fuera del caso; y procederán a emitir el respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO. Cuando el trámite exija la presentación de documentos en original, los mismos deberán allegarse al expediente o trámite respectivo, dentro del mes siguiente a la fecha en que termine la emergencia sanitaria a que hace referencia el presente artículo”.

ARTICULO SEXTO: Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para tales efectos, la Corporación dispone de los siguientes correos institucionales”.

Que el Decreto 457 de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”.

Que el mencionado Decreto hace mención al artículo 24 de la Constitución Política, el cual establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, este no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”.

Que el artículo Tercero ibídem señala:

“GARANTÍAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...) 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar

Je

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

400

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ESTABLECE EL COBRO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA LABORATORIOS FARMAVIC S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud”. (...)

De igual forma, conforme al Decreto 482 de 2020, “Se instaló el Centro de Logística y Transporte donde tienen asiento los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Transporte, a través del cual se manejarán de manera coordinada, todas las contingencias que surjan en relación con el transporte y la logística de carga en el territorio nacional, en estos 19 días.

Siendo claro el propósito de la medida de restricción de movilidad, como también la necesidad de mantener la dinámica del comercio internacional, el Centro de Logística y Transporte considera conveniente manifestar lo siguiente, respecto de la autorización del transporte de carga de importación, exportación y tránsito aduanero:

(...) 6. La operación de importación de carga que está permitida durante los 19 días que estará vigente el aislamiento preventivo obligatorio, incluye la movilización de la mercancía desde puertos, aeropuertos o pasos de frontera hasta su lugar de destino, sea este un depósito público o privado habilitado, o la bodega, fábrica o planta del importador. Por ninguna razón, dicha mercancía podrá ser movilizadada o distribuida a lugares adicionales para su comercialización, salvo aquellas mercancías que hacen parte de las excepciones contenidas en el artículo 3 del Decreto 457 de 2020.

7. No está permitida la movilización de carga diferente a la amparada en una operación de comercio exterior o a la calificada como de primera necesidad o a la requerida para la prestación de servicios de salud”. (...)

Que, teniendo en cuenta que la solicitud fue realizada dentro del primer trimestre del último año de vigencia y que el solicitante presentó las caracterizaciones, esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante el presente acto administrativo procederá a iniciar el trámite de renovación del permiso de vertimientos y a establecer el cobro por concepto de evaluación ambiental, lo anterior con fundamento en las siguientes disposiciones de carácter constitucional y legal.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63, 79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales

Je

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ESTABLECE EL COBRO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA LABORATORIOS FARMATIC S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” respecto a la renovación del permiso de vertimientos establece lo siguiente:

“... ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO. (Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 50 de 16 de enero de 2018). La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, y deberá contener como mínimo:

1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha autoridad.

5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
7. Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.
8. Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.

PARÁGRAFO 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ESTABLECE EL COBRO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA LABORATORIOS FARMAVIC S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.4. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS. *Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

(...) ARTÍCULO 2.2.3.3.5.7. OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. *La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución. (...)*

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. *Las solicitudes para renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.*

Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento. (...)

De otra parte, el artículo 96 de la ley 633 del 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la ley 633 del 2000, la Corporación a través de la Resolución No.00036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No 00359 de 2018, estableció las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la ley, así como lo señalado en la Resolución No.001280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la mencionada Resolución, en su artículo 7, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de evaluación, incluyendo los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** *Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

400

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ESTABLECE EL COBRO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA LABORATORIOS FARMAVIC S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto.
3. **Análisis y estudios:** Este valor incluirá siempre que se amerite la realización de un estudio adicional y se liquidará conforme a los precios del mercado.
4. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los tres componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

En este orden de ideas esta Entidad, en la evaluación ambiental incurre en gastos de administración y honorarios de profesionales por lo que se cobrará estos servicios de acuerdo con lo establecido en la Resolución N° 0036 del 22 de enero de 2016, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., la cual señala en su artículo 5° los tipos de actividades y el tipo de impacto, con la finalidad de encuadrar y clasificar las actividades que son sujetas del cobro. Teniendo en cuenta las características de la actividad de la sociedad denominada LABORATORIOS FARMAVIC S.A., con NIT: 800.175.474-0, se encuadra como usuario de moderado impacto, el cual se define como: *“Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)”*.

Siguiendo las disposiciones de la Resolución N° 00036 del 22 de enero de 2016, en el Artículo 7°, específicamente en la tabla 39 casilla 6, en este sentido se fijará el valor de dicha evaluación teniendo en cuenta los costos establecidos para usuarios de impacto moderado. La sumatoria de estos valores se ajustará al IPC del año a liquidar, el cual corresponde a los siguientes costos:

Instrumentos de control	Total
Permiso de vertimientos líquidos	COP\$10.278.906

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.

Que el Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos (...)”*

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la Solicitud de Renovación por segunda vez de la Resolución No. 00345 de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos líquidos a la sociedad denominada **LABORATORIOS FARMAVIC S.A.** con NIT: 800175474-0, en el municipio de Soledad-Atlántico.

ge

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

400

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ESTABLECE EL COBRO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA LABORATORIOS FARMAVIC S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, una vez se restablezca la libre circulación en el territorio nacional, designará a un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la solicitud. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La sociedad denominada **LABORATORIOS FARMAVIC S.A.**, con NIT: 800.175.474-0, a través de su representante legal el señor **FABIO N. BUITRAGO JEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.101.962 o quien haga sus veces, deberá cancelar la suma correspondiente a **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (COP\$10.278.906)**, por concepto de evaluación ambiental de la solicitud de renovación por segunda vez de un permiso de vertimientos líquidos, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°000036 del 2016, por medio de la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental, expedida por ésta Corporación, con el incremento del IPC autorizado por la ley para la anualidad correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

TERCERO: La sociedad denominada **LABORATORIOS FARMAVIC S.A.** con NIT: 800.175.474-0, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Entidad, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación, dirección domiciliaria y electrónica.

QUINTO: La sociedad denominada **LABORATORIOS FARMAVIC S.A.**, además de los requisitos anteriores de pago y publicación, para continuar el trámite deberá allegar en documento separado la evaluación ambiental del vertimiento de conformidad con el Artículo 2.2.3.3.5.3. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el artículo 9 del Decreto 50 de 2018.

SEXTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1° del Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

400

DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ESTABLECE EL COBRO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL A LA SOCIEDAD DENOMINADA LABORATORIOS FARMAVIC S.A., UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO”

PARAGRAFO: El representante legal de la sociedad denominada **LABORATORIOS FARMAVIC S.A.**, con NIT: 800.175.474-0, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual **LABORATORIOS FARMAVIC S.A.**, con NIT **800.175.474-0** autoriza a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. La sociedad denominada **LABORATORIOS FARMAVIC S.A.**, deberá informar oportunamente a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

29 ABR 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 2027-404.
Rad: 0001964-2020
E: LEscorcia
R: KArcon

ge